

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO</b>          | <b>ORDINARIO</b>                                 |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>JULIO CESAR ARANGO REBELLÓN</b>               |
| <b>DEMANDADOS</b>       | <b>UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI</b>              |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | <b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>RADICADO</b>         | 760013105-012-2019-00614-01                      |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | Acepta Impedimento                               |

**AUTO No. 045**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el impedimento manifestado por el **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, para conocer la segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **JULIO CESAR ARANGO REBELLÓN** contra la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**.

**ANTECEDENTES**

Instauró el señor **JULIO CESAR ARANGO REBELLÓN** demanda ordinaria laboral reclamando la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con la demandada, culminado de manera injusta por esta entidad, y que, como beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el Sindicato SIPRUSACA, se disponga que el vínculo mantiene vigencia hasta tanto **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** no adelante el debido proceso consagrado en el estatuto docente para darlo por finalizado. En consecuencia, solicitó el pago de salarios y prestaciones adeudadas desde 2017, la sanción por la no consignación de las cesantías, así como la bonificación prevista en el parágrafo 2 del artículo 5 del capítulo II de la Convención Colectiva de Trabajo, junto con los intereses de mora.

Desatada la primera instancia a través de Sentencia Absolutoria No. 231 del 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali remitió el proceso a esta sede para que fuese conocido el recurso de apelación propuesto por la parte demandante (f. 1 a 2 Archivo 08 ED).

Una vez repartido el asunto, correspondió al Magistrado Dr. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, quien a través de Auto No. 251 del 27 de abril de 2021, se declaró impedido en los términos del numeral 1° del artículo 140 CGP, argumentando que: “(...) Advirtiendo que en el proceso de la referencia, se encuentran pretensiones dirigidas en contra de la Universidad Santiago de Cali, prestaciones sociales, salarios, indemnización convencional, prima de servicios, cesantías anuales, intereses de cesantías, intereses moratorios, vacaciones, indexación, y como quiera que soy profesor de esa Universidad y beneficiario de la convención colectiva de los docentes (...)”, (f. 1 Archivo 04 ED Tribunal).

**CONSIDERACIONES**

Sea del caso iniciar precisando que el instituto jurídico de los impedimentos tiene especial importancia en el ordenamiento jurídico vigente, en cuanto se erige como una garantía para los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales, de que el Juez que conozca de determinado asunto se encuentre en una posición imparcial e independiente al momento de definir cualquier asunto en concreto sometido a su consideración.

De ahí que, en aras de mantener vigente esa imparcialidad e independencia, la Ley impone a los funcionarios la obligación de manifestar la concurrencia de alguno de los supuestos de hecho que el legislador consagró de manera taxativa como motivos válidos, para que el Juez de la República a través del impedimento, se aparte del conocimiento de determinado caso concreto en el que pueda verse afectada la recta impartición de justicia.

Sobre el tema traído a colación, es necesario indicar que el artículo 140 del Código General del Proceso dispone que: **“(…) Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”** (Subraya y Negrilla propia).

De igual forma, el compendio citado determina el procedimiento a seguir en caso de la declaratoria de impedimento de los funcionarios judiciales, prescribiendo para lo que interesa al caso, lo siguiente:

*“El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.”*

En ese caso, el artículo 144 ibidem refiere que el Magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

Descendiendo al caso bajo examen, la causal invocada por el Magistrado para separarse del conocimiento del presente asunto es la señalada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. que reza textualmente: *“(…) Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)”*.

Bajo tal panorama, advirtiendo que el objeto del litigio se circunscribe a establecer la existencia de una relación laboral entre las partes y la legalidad de su terminación, en donde expone el accionante ser beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Profesores y la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, colige la Suscrita que, el Funcionario **CARREÑO RAGA**, de acuerdo con la exposición de motivos en torno a la formulación del impedimento para conocer el proceso, pudiera tener entonces interés indirecto en las resultas del proceso, comprometiendo así la imparcialidad que necesariamente debe acompañar la resolución judicial del conflicto, debiéndose aceptar los argumentos por él formulados y separándolo del conocimiento del expediente.

Bajo las consideraciones expuestas, se aceptará el impedimento propuesto, y en aplicación del artículo 144 del CGP, en el presente proceso el Magistrado impedido será separado del conocimiento y a su vez reemplazado con quien sigue en turno en la Sala Especializada, a saber, por la Dra. **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, para separarse del conocimiento en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Llámese a la Magistrada que sigue en turno, Dra. **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para que integre la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA*  
*Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012*

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 010 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99abd32df1b718eb22b5e2c1508f84bf38e760bcdf44949c07bfd6e18508e4b**

Documento generado en 25/03/2022 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>